

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 18 de marzo de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 7 de marzo de 2022, y radicada el 06 de diciembre de 2021, correspondió al Juzgado la demanda Ejecutiva de alimentos, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00080-00. Sírvase Proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00080-00

AUTO No.482

Revisada la demanda, se tiene como documento base de la ejecución, el acta de audiencia de fallo, que data de 14 de abril de 2021, proferido por la Comisaria Segunda de Familia Fray Damian, dentro del expediente de restablecimiento de derechos No 12481 (Archivo 04 folios 3 a 12 expediente digital), en la cual se estableció como cuota alimentaria a favor de la adolescente Nathalie Isabelle Narváez Henao, y a cargo del señor Carlos David Narváez Buelvas, la suma de \$200.000, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de mayo de 2021, suma que debería ser consignada en la cuenta de ahorros de la señora Khristin Rosero Gómez, abuela de la menor quien tiene la custodia y cuidado personal de la niña (Archivo 04 folios 13 y 14 expediente digital). Aunado a ello el padre se comprometió a portar dos cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre por el mismo valor de la cuota alimentaria, la cuota se incrementará cada año de acuerdo con el incremento del Salario mínimo legal mensual vigente.

Por último, se destaca que el total de la sumatoria de las pretensiones, asciende a **\$ 2.042.800** y no como erradamente lo establece la estudiante de derecho, en el acápite de competencia y cuantía \$ 1.990.284, por lo tanto, el Despacho acorde a lo previsto en los artículos 430 y 431 del CGP, dictara el mandamiento de pago, conforme lo señalado.

Conforme a lo expuesto, el Despacho acorde a lo previsto en los artículos 430 y 431 del CGP

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la señora KHRISTIN ROSERO GOMEZ, quien actúa en representación de la menor NATHALIE ISABELLE NARVAEZ HENAO, contra el señor CARLOS DAVID NARVAEZ, para que en el término de cinco (5) días pague la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.042.800) y cinco (5) días más para proponer excepciones de pago, correspondiente a:

- **CUOTAS DEJADAS DE PAGAR**

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
2021	Junio	\$ 200.000
	Junio (Extra)	\$ 200.000
	Julio	\$ 200.000
	Agosto	\$ 200.000
	Septiembre	\$ 200.000
	Octubre	\$ 200.000
	Noviembre	\$ 200.000
	Diciembre (Extra)	\$ 200.000
TOTAL		\$ 1.600.000

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
2022 SMLMV 10,18%	Enero	\$ 221.400
	febrero	\$ 221.400
TOTAL		\$ 442.800

Valores que se tendrán actualizados al momento de realizar la liquidación.

SEGUNDO: Los intereses que se ocasionen, los cuales se liquidarán de acuerdo a la tasa legal permitida, es decir, al 0,5% mensual o al 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

TERCERO: Las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFICAR este auto en forma personal al demandado señor **CARLOS DAVID NARVAEZ**, conforme lo dispone el artículo 291 del Código general del proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 04 de 2020, a efecto de lo cual la parte demandante deberá remitir a la dirección física del demandado, copia del presente auto, la demandada y anexos. Luego de lo cual deberá acreditar al despacho, mediante certificación de la empresa de correos, el envío realizado.

SEXTO: ADVERTIR al demandado que el no pago de la obligación alimentaria ocasionará que sea reportado a las Centrales de Riesgo, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Defensor de Familia, para los fines pertinentes.

OCTAVO: LÍBRAR oficio a la oficina de MIGRACION COLOMBIA para los fines indicados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 del Código de La Infancia y La Adolescencia.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señorita Angie Zulay Castillo Valencia, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Icesi, portadora del código estudiantil A00355289, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico #44 de 22/03/2022

EYCA